SUMARIO DEL § X.

De los litigantes.

275. De la personalidad de los litigantes.
276. El hijo de familia estando bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre; se expresan varias excepciones.
277. El hijo que ha salido de la patria potestad puede demandar á su padre, solicitando previamente la vénia judicial. Se refieren las personas á que los autores han hecho extensivo este requisito.
278. Del modo como se pide y se concede esta vénia.
279. Sobre las demandas de los hijos que estando bajo la patria potestad, hacen á personas extrañas, y de las que estas hagan á aquellos.
280 y 281. De la licencia, que necesitan las mujeres casadas, de sus maridos, para comparecer en juicio.
282. El menor de 25 años no puede comparecer en juicio sin intervencion de su guardador.
283. El menor púbero debe nombrar curador *ad litem*: que sea discernimiento del cargo y requisitos que deben precederlo.
284. El menor púbero no puede contestar el pleito que se le promueva, no teniendo curador.
285. Razones por qué debe obligarse al menor á nombrar curador.
286. Quién debe nombrar el curador de un impúbero.
287. Los jueces de 1 ª instancia y los alcaldes pueden discernir el cargo de curador.
288. El juez del domicilio del menor ó aquel en cuyo tribunal se haya movido pleito al menor son los competentes para el nombramiento de curador.
289 hasta 298. Se examina la cuestion de si el menor casado puede comparecer en juicio.
299. En la época del gobierno absoluto los Indios no podian comparecer en juicio sin el auxilio de un protector, en negocios con otros individuos que no fuesen de su raza.
300. En el sistema constitucional español y muy especialmente en el de la República Mejicana queda abolida la diferencia de castas, é iguales los indios en sus derechos á los demas cuidadanos.
301. Las excepciones que ponen los autores á la regla de que los menores de 25 años no tienen por sí personalidad para comparecer en juicio, solo tienen lugar respecto de los púberos.
302 hasta 305. Se refieren várias excepciones sobre la personalidad legítima de los menores púberos.
306, De los mudos, pródigos, sordos y mentecatos.
307 y 308. Del excomulgado.
309, 310 y 311. De los religiosos y religiosas, y de sus monasterios y conventos en sus negocios y pleitos.
312. De los hermanos carnales, cuándo y en qué casos pueden presentarse en juicio unos contra otros.
313. Del marido y de la mujer.
314. De los criados ó sirvientes con respecto á sus amos.
315. El extranjero debe presentar su carta de seguridad, y el natural la constancia de estar inscrito en la guardia nacional para poder presentarse en juicio.
316. Reglas para asegurar en juicio la personalidad de los litigantes. 1 ª Sobre nombramiento de defensor á bienes litigiosos desamparados.
317. 2 ª Cuando una demanda se dirige contra alguna comunidad ó corporacion.
318. A ninguno puede obligarse á que demande judicialmente. Casos de excepcion.
319. Casos en que puede obligarse al nombramiento de apoderado, instruido y expensado.
320. De la fianza de arraigo.
321 hasta 325. Casos en que tiene lugar, calidades bajo que procede, y efectos que produce.
326 y 327. Práctica actual de los juzgados y tribunales en caso de ausencia ó fuga del demandado.

---

275. Una de las cosas de que mas deben cuidar los litigantes, es tener personalidad legítima para comparecer en juicio, sin cuya circunstancia el juez, de oficio ó á pedimento de parte, debe repelerlos. Pueden comparecer en juicio todas aquellas personas á quienes no se les prohiba especialmente; y con estas palabras se manifiesta, que se requiere una prohibicion determinada y particular para que se entienda quitado á alguno el derecho general de demandar ó defenderse judicialmente. Veamos, pues, quiénes tienen segun las leyes esa prohibicion ya absoluta ó ya solo respectivamente.

276. El hijo de familia no puede demandar en juicio á su padre bajo cuya potestad está. De esta regla se exceptúan los casos siguientes: 1° Cuando la demanda es en razon de los bienes castrenses ó casi catrenses del hijo. 2° Cuando sea por razon de linaje ó filiacion, negando el uno al otro el parentesco. 3° Por alimentos. 4° Por maltrato, ó ejemplo vicioso que el padre diese al hijo y este intentase salir de su poder. 5° Por escapar sus bienes propios de la administracion del padre que los disipara ó cuidara mal (1). Pudiera tambien añadirse aquí, como excepcion, el caso en que el hijo quisiera casarse y el padre injustamente lo resistiese, pues que entonces el hijo tiene expedito su recurso contra el irracional disenso del padre (2).

277. El hijo que ha salido de la potestad de su padre bien puede demandarle; mas para hacerlo, debe previamente solicitar y obtener la licencia del juez, á quien ha de manifestar la calidad de su demanda. El juez debe concedérsela sin mas requisito, á ménos que de la misma demanda pudiere resultar al padre infamia ó pena corporal. Estas reglas se observan tambien en el nieto respecto del abuelo y de cualquiera descendiente con respecto á sus asciendientes, y en el liberto en cuanto á su patrono (1). Así lo han dispuesto las leyes; mas los autores extienden esta necesidad de la licencia al yerno que demanda á su suegro, al súbdito con respecto á sus señor ó superior, al discípulo en cuanto á su maestro, al feligres respecto á su párroco, al ahijado respecto al padrino de bautismo, al entenado en cuanto á su madrasta. Sin este previo requisito, no pueden aquellas personas entablar sus demandas contra las otras, y las que establecen no deberian ser recibidas; y aunque la ley (2) expresa que no haciéndolo así *perderian los actores su derecho*, no se guarda en la práctica el rigor de esta pena.

278. Por punto general, deben advertirse dos cosas con respecto al modo con que se pide y se concede esta vénia á los que la necesitan. 1 ª Que no se pida por separado sino en el mismo escrito de demanda en esta forma: *Fulano, previa la vénia, que necesito, ante V. como mejor proceda digo, etc.* 2 ª Que para otorgar esta vénia no se cita á la parte demandada, sino que una vez pedida el juez la *debe* dar. Así se explica la ley (3), y en esto se fundan los autores (4) para sentar que la licencia se concede sin citacion del demandado: de manera que la previa solicitud de esta licencia viene á reducirse á una etiqueta ó ceremonia legal introducida puramente para manifestar el demandante su justa reverencia al demandado, pero que ni este puede contradecirla, ni el juez puede denegarla.

279. Si el hijo de familia, estando en la patria potestad, quisiere demandar á otra

---

(1) L. 2, tit. 2, part. 3.
(2) Por la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que hoy es la ley 9, tit. 2, lib. 10, de la Nov. R., se estableció contra el irracional disenso de los padres y demas superiores en sus casos respectivos que se admitiese libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, con apelacion al Consejo, Chancillería ó Audiencia correspondiente y sin otro mas recurso. Por otro real decreto posterior de 10 de Abril de 1803, se consignó expresamente el conocimiento de estos negocios, en su primer grado á los presidentes de las Audiencias, como aquí se observaba. Mas las Córtes españolas, por su decreto de 14 de Abril de 1813, segregaron este negociado de la autoridad judicial, aplicándolo á la gubernativa y económica de los jefes políticos de las provincias; cuya disposicion fué reiterada por otro decreto de 23 de Junio del mismo año, cap. 3, art. 18, y publicado en Méjico por bando de 6 de Noviembre del propio año de 1813. Por la ley de 20 de Marzo de 1837, artículos 74 y 75, 110 y 111, se previno que denegado el consentimiento paterno, los hijos tenidos únicamente por parte para impetrarle pueden acudir aun siendo militares (real orden de 10 de Julio de 1783) al prefecto ó subprefecto ó gobernador respectivo segun quisiese, quienes tomarán los informes necesarios sobre la conveniencia del enlace, pudiendo recurrirse entre estos tres, y gradualmente al que de ellos fuere superior inmediato, contra el suplemento denegado por el interior; pero en la inteligencia de que cuando se escogiere en primer grado el recurso al gobernador, no queda otro contra su resolucion. Esta ley dada para el arreglo interior de los departamentos durante el sistema constitucional de 1836, debe subsistir miéntras tanto no fuere derogada por los poderes legislativos del Distrito y Estados de la Federacion.

(1) L. 3, tít. 2, y 4, tit. 7, part. 3.
(2) 14 dicho tit. y part.
(3) 3, tit. 2, part. 3.
(4) Paz y los demas citados por él.

persona extraña, necesita para hacerlo de la licencia de su padre; y si este no se hallase en la tierra en que ha de hacer la demanda, bien puede entablarla por sí mismo siendo mayor de 25 años; mas siendo menor, el juez le debe dar curador que le ayude y dirija en aquel pleito, librándole de cualquiera daño. El hijo tampoco podrá comparecer en juicio como reo, sin intervencion de su padre; y hallándose este ausente del lugar, el demandador debe pedir al juez que le provea de curador, y el juez deberá nombrársele para el mismo efecto (1).

280. Las leyes recopiladas (2) tienen fijados varios puntos particulares con respecto á las mujeres casadas, en la materia de que se trata. 1° La mujer durante el matrimonio no puede estar en juicio, ni demandando ni defendiéndose, sin licencia de su marido; y lo que sin esta hiciere, no tiene valor alguno (3). 2° Basta que la licencia del marido sea general para hacer todo aquello que por sí sola no pudiera verificar, y no es preciso que sea especial y contraida á cada acto singular (4). 3° El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria, debe compeler al marido á que de licencia á su mujer para todo aquello en que la necesita; y si compelido no se la diere, el juez solo se la deberá dar (5). 4° El marido puede ratificar lo que su mujer hubiese hecho sin su licencia: esta ratificacion puede ser especial ó solo general; y lo así ratificado vale tanto como lo hecho con su licencia precedente (6). 5° Cuando el marido estuviese ausente y no se esperase de próximo su venida, ó hubiese peligro en la tardanza, el juez con conocimiento de causa, y siendo esta legítima, necesaria ó provechosa á la mujer, puede concederle la licencia, y esta tiene tanto valor y efecto como si el marido se la diese (7). 6° Ninguna mujer, por ninguna deuda que no descienda de delito, puede ser presa ni detenida, sino fuere conocidamente mala en su persona (1).

281. Con motivo de estas disposiciones, los autores promueven y resuelven otros puntos incidentes. 1° La licencia del marido debe ser expresa, y no basta la tácita, esto es, que el marido esté presente y no contradiga. Así lo sostiene Paz con muchos que cita (2) y el autor de la antigua Curia contra otros, y entre ellos el maestro Antonio Gómez (3). 2° Basta que la licencia del marido se pruebe por testigos, y no es necesario que se dé por escrito. 3° La licencia dada por el marido al principio del pleito basta tambien para todo el territorio de su jurisdiccion. 4° La licencia del juez suple la del marido en caso de ausencia, aun cuando esta no sea de todo el territorio de su jurisdiccion, sino solo del lugar preciso del juicio. 5° El marido, mudo, loco ó mentecato se equipara con el ausente en cuanto á la licencia. 6° La mujer casada sin licencia del juez ni de su marido, puede demandarle en juicio la dote por venir á pobreza ó por disiparla, ó en razon de alimentos ó de divorcio, ó de nulidad de matrimonio, ó de rigidez en el trato, ó de otras cosas semejantes en que puede enjuiciarle.

282. El menor de 25 años, ni como actor ni como reo, tiene persona legítima para comparecer en juicio, pues para ello necesita precisamente de la autoridad é intervencion de su *guardador* (4) de tal manera que toda sentencia que se diere contra un menor sin este requisito, es nula en cuanto le perjudique, y solo se sostiene en lo que le favorezca (5). En consecuencia, está tambien establecido (6), que si el menor entablase una demanda sin aquel mismo requisito, el demandado no estaria obligado á contestarla y podria poner excepcion para

(1) 7, dicho tít. y part.
(2) Tít. 3, lib. 5, R. C.
(3) Ley 2, dicho tít., y lib.
(4) Ley 3.
(5) Ley 4.
(6) Ley 5.
(7) Ley 6.

(1) Ley 10.
(2) Paz, 1 tom. 1, part. 2, temp. n. 27 y 28.
(3) En su comentario á la ley 59 de Toro al n. 5.
(4) Ley 17, tít. 16, part. 6.
(5) Leyes 11, tít. 2, tit. 22, y 1, tít. 28, part. 3.
(6) Ley 1, tít. 3, part. 3.

no hacerlo. De estos puntos cardinales nacen otras dispociones que están muy marcadas en las leyes, y vamos á desenvolver con la debida distincion.

283. El menor de 25 años ó es púbero ó impúbero. Si es púbero y tuviere que interponer alguna demanda, deberá nombrar por sí *curador ad litem* que á su nombre lo verifique y siga el pleito por todos sus trámites. El juez debe confirmar al nombrado; á esto se llama en la práctica *discernir el cargo*, lo cual ejecuta extendiendo uu decreto formal, y á este decreto debe preceder que el nombrado acepte el cargo, para desempeñarlo con celo y fidelidad, y afiance la resulta del daño que el menor resienta por su culpa (1).

284. Tampoco el menor púbero puede contestar á ninguna demanda ni seguir el pleito que se le mueva, sin que primero sea provisto de *curador ad litem*. Con tal objeto previene una ley (2) que el mismo actor debe presentarse *al juez del logar*, y pidiéndole que se le nombre: en este caso el propio juez deberá obligar al menor á que le señale, discerniendo despues el cargo al señalado en los términos, y con los requisitos que se acaban de decir, esto es, previa su aceptacion, juramento y fianzas; y si el menor fuere renuente para nombrarle, el juez lo hace de oficio.

285. Esta obligacion de que el menor nombre curador *ad litem*, viene á ser una excepcion de la regla general que dispone *inviti adolecentes curatores non accipiunt* (3); y está fundada en dos razones poderosas: primera, en beneficio público, para evitar el tiempo que los juzgados y tribunales se ocupen de pleitos nulos y que en ellos los litigantes pierdan el tiempo y el dinero inútilmente; y la segunda, para precaver que la parte contrária al menor, quedase burlada con un juicio ilusorio (4) supuesto que segun queda notado, toda sentencia dictada contra un menor indefenso es por sí de ningun momento aun sin que haya necesidad de valerse del beneficio de la restitucion *in integrum* (1).

286. Si el menor fuere impúbero, se le da igualmente *curador ad litem*, pero no á nombramiento suyo; pues en tal edad no puede hacerlo, sino solo el juez, quien para elegir persona de confianza y que tenga interés por el menor, podrá descansar en la propuesta ó insinuacion que le hagan el tutor del impúbero ó sus parientes.

287. En uno y otro caso el nombramiento formal de curador *ad litem* ó el discernimiento del cargo, corresponde *al juez del logar*, como explica la misma ley, y consiguientemente deberán ejecutarlo, ó el juez de primera instancia, ó el alcalde respectivo, pues no siendo este acto de jurisdiccion contenciosa, no hay motivo para que estén inhibidos en él los alcaldes, segun un artículo (2) de la ley de arreglo de tribunales, confirmado por el 93 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y por el 7° del decreto de 6 de Julio de 1848.

Y aunque algunos han entendido que las únicas atribuciones de los alcaldes de cuartel en el Distrito y territorios, están reducidas solo á intervenir en las conciliaciones y juicios verbales, á practicar las primeras diligencias ó sumarios en el ramo criminal y á conocer y sentenciar las causas de vagos; dando por sentado que el art. 8° de la ley de 19 de Mayo de 1849, derogó las anteriores que cometian, unas á los antiguos alcaldes constitucionales y otras á los de manzana mas ámplias atribuciones; á nosotros no nos parece exacto ese concepto. La ley de 49 se propuso cortar los inconvenientes que presentaba el decreto de 48, por la multitud de personas que era necesario encontrar para que cada manzana tuviese por lo ménos un alcalde y un suplente

(1) Ley 9, tít. 16, part. 6.
(2) La ya citada 11, tít. 2, part. 3.
(3) Ley 13, tít. 16, part. 6.
(4) Vinnio, comentando el § de la Instituta, lib. 1, tít. 23 al n. 3.

(1) Dicha ley, 1, tít. 25. part. 3.
(2) 6, cap. 3.

con las calidades necesarias para ejercer ese cargo, y por eso redujo su número al de los cuarteles menores de la capital. Se propuso asimismo evitar los abusos que podian sobrevenir por el modo ó forma de la eleccion que establecia el citado decreto. Tales fueron los objetos principales de esa disposicion. Y si bien es verdad que en su art. 8° hace solo referencia de conciliaciones, juicios verbales, de vagos y sumarias en lo criminal, reservando á los jueces de primera instancia las demas funciones judiciales; no creemos, sin embargo, que hoy un alcalde de cuartel no pueda, por ejemplo, dictar provisional é interinamente en asuntos contenciosos y respecto de las personas sometidas á su jurisdiccion, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir á los jueces letrados: lo contrário sería suponer, que la ley de 49 quiso permitir los perjuicios de la demora que quisieron evitar, tanto la de arreglo de tribunales de 812, como la reglamentaria de administracion de justicia de 837, en sus artículos citados anteriormente. Supóngase, pues, el caso, no en Méjico, donde aunque no es imposible sería algo remoto por la copia de jueces, sino en un territorio para el que tambien se expidió la ley de 49; supóngase, repetimos, que el juez de primera instancia del lugar hubiera tenido que salir á alguna distancia dentro de su mismo territorio á practicar alguna vista de ojos, dar posesion de algunos terrenos ó cosas semejantes; que por las circunstancias particulares del caso tuviese que demorarse algunos dias; que dentro de ellos tuviera noticia un acreedor, de que su deudor intentaba sustraer sus bienes, ocultarlos ó fugarse: que dictase una providencia del momento; que este se negaba suponiendo que la ley de 49 no le daba facultad para intervenir, y que entretanto, aprovechándose el deudor de la ausencia del juez de primera instancia, llevaba á efecto su fuga, ocultacion ó sustraccion de bienes, como era consiguiente. ¿Se podrá creer, que la ley de 49 hubiera querido dar lugar á este fraude, estableciendo lo contrário de lo que disponian las leyes anteriores que lo previeron y remediaron? Ciertamente no, y lo mismo se puede decir respecto de las demas atribuciones especiales y las relativas á la jurisdiccion voluntaria.

288. Pero debe advertirse que el curador *ad litem*, pedido simple y generalmente para los pleitos y causas que ocurran al menor, deberá ser dado por el juez del pueblo en que este tenga su domicilio, por razon de su orígen y habitacion; mas si el menor le pide para la causa que ya está principiada ó movida, le deberá hacer el juez que conozca de ella. Así á la letra lo asienta el práctico Febrero (1) y su doctrina es conforme á la del maestro Antonio Gómez (2), y á la decision expresa de una ley romana (3). Sin embargo de esto se ha visito, que ofrecido el caso de proveerse de curador *ad litem* á un menor de cuyo interes se litigaba en un tribunal superior, este se abstuvo de verificarlo, mandando que lo hiciese el juez inferior; lo que sería por parecer mas conforme al actual sistema de administracion de justicia, en que los tribunales superiores solo se ciñen al conocimento de los negocios en sus instancias y grados respectivos.

289. El menor casado entrando á la edad de 18 años, puede administrar por sí sus bienos y los de su mujer, sin tener necesidad de pedir dispensa especial (4); mas no por eso puede por sí solo comparecer en juicio, porque aquel privilegio fué todo concedido en favor del estado del matrimonio; y no sería justo convertirlo en su perjuicio, como sucederia dando al menor personalidad competente en lo judicial, porque entónces el menor casado deberia perder el otro beneficio de ser nula toda sentencia dictada contra él, sin la intervencion de curador que le ayude y le defienda. Por la

(1) Reformado por Tàpia, tom. 1. tít. 4, cap. 2, n. 4.
(2) Lib. 2, var. res, cap. 14, núm. 17, al fin.
(3) 28, Cod. de administratione tutorum et curatorum.
(4) Ley 14, lib. 5, tít. 1, R. C.

misma razon tampoco pierde los otros beneficios que las leyes le conceden, como el de la restitucion *in integrum*. Todos estos puntos están muy bien fundados por el Sr. Vela en una de sus disertaciones (1).

290. No milita la misma razon en aquellos menores que han obtenido especial dispensa para administrar por sí mismos sus bienes, á que llamamos *vénia de edad*. A los primeros está concedido por ley aquel beneficio general solo en favor del *estado del matrimonio*, como importante para alentar al aumento legítimo de la poblacion, y prescindiendo absolutamente de toda consideracion á la calidad de las personas. Pero á los segundos se otorga aquella *vénia* ó dispensa, precediendo una solicitud expresa y determinada de su parte y una calificacion particular y circunstanciada del buen juicio, probidad é idoneidad *de sus personas*, cuyas prendas no son un consiguiente preciso del estado del matrimonio: de donde resulta, que los primeros no deben perder por él los privilegios que las leyes les otorgan atendida la fragilidad que se presume en ellos como tan propia de sus años: mas no así los segundos respecto de quienes obra una prueba singular y autorizada que basta para desvanecer aquella presuncion general.

291. Así es, que en el antiguo sistema del gobierno absoluto de la España, se concedia dicha *vénia* por el rey, á consulta precisamente del Consejo ó de la Cámara, y no por otro juez ó autoridad; y compareciendo ademas personalmente el mismo suplicante, cuya idoneidad se examinaba y calificaba con toda atencion (2). En su régimen constitucional correspondia esta vénia á las Cortes, previo informe del gobierno, como toda dispensa de ley (3), y para concederla debia preceder, que el poder ejecutivo cuidara de la formacion ó examen de expedientes instructivos y de los informes oportunos, sin cometerlos á las Audiencias territoriales, y valiéndose para las diligencias que ocurrieran en estos asuntos, de los jueces de partido ó de los alcaldes de los pueblos (1). Y en el nuestro mejicano, corresponde ingualmente al poder legislativo por conducto del gobierno, y precediendo tambien la instruccion de expedientes é informes necesarios (2).

292. Resulta de aquí, que obrando consideraciones tan diferentes entre unos y otros menores, no debe aplicarse á todos una misma disposicion, sino que deberá decirse, que los menores casados, solo por serlo, podrán administrar sus bienes en lo extrajudicial; pero no comparecer en juicio sin curador; mas los de vénia de edad sí pueden hacerlo sin ese requisito, reputándose en todo como mayores que no gozan restitucion, así como tampoco tienen otras trabas para el libre manejo de sus bienes. Esta es en efecto la opinion comun de los autores, como son el Sr. Vela (3), el P. Murillo (4), el Dr. Alcaraz y Castro (5), el Sr. Elizondo que trató detenidamente sobre el orígen y práctica de esta dispensa (6) y D. Juan Sala (7), quien cita para todo esta materia á D. Pedro Escolano de Arcieta, que escribió sobre la práctica del Consejo.

293. Hay, no obstante, algunos autores y otras razones poderosas, que por el extremo contrário pudieran presentarse para convencer, que los menores aun con dispensa de edad no tienen personalidad legítima para comparecer en juicio por sí mismos. Tales son entre aquellos, Gutiérrez (8), Febrero (9) y el Dr. José María

(1) 5, desde el núm. 1 hasta el 20.
(2) Auto 92, tít. 4, y 34, tít. 19, lib. 2 de los acordados del Consejo. Ley 11, tít. 5, lib. 4 de la N. R.
(3) Orden de 6 de Agosto de 1812.

(1) Orden de las Córtes de 17 de Abril de 1813.
(2) Orden de 19 de Abril de 1822.
(3) Disertat. 5, n. 33.
(4) Lib. 2, tít. 1, n. 4, al fin.
(5) En su instruccion de los cuatro juicios, part. 1, n. 9.
(6) En su Práctica Universal Forense, tom. 5, part. 2, cap. 13, n. 16.
(7) En su Digesto Romano-Hispano, lib. 5, tít. 13, y en su instruccion al Derecho de España, lib. 1, tít. 7, n. 16.
(8) De tutelis, par. 1, cap. 16, n. 19.
(9) Mejicano, tom. 1, tít. 4, cap. 1 n. 2.

Alvárez (1), quien asegura que no obstante la vénia, conservan los menores el beneficio de la restitucion, y añade que como dicha vénia no se extendia á mas que á la administracion, si no es que se exprese, no pueden vender ni gravar sus bienes raíces sin licencia del juez, *ni hacer otras cosas que están permitidas solamente á los mayores de 25 años*. Y las razones especiales que apoyan esta doctrina podrán ser las siguientes:

294. 1 ª La ley (2) generalmente dispone ser nula toda sentencia que se dé contra un menor sin *guardador*; no hace sobre este punto distincion alguna, y es sabido que *ibi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. 2 ª Ningun privilegio se tiene quitado, si no es por disposicion expresa que lo derogue; el que los menores no puedan comparecer en juicio sin curador *ad litem* es un beneficio concedido á ellos mismos en consideracion á la inexperiencia y fragilidad propia de sus pocos años; este beneficio es tambien trascendental á la causa pública interesada siempre en favorecerlos: conque no habiendo ley entre nosotros, que en el caso de vénia les dispense aquella personalidad para los negocios judiciales, es claro que nadie sino el mismo legislador podrá introducir expresamente la excepcion de que se trata.

295. 3 ª Los autores que están por la opinion afirmativa se fundan en unas leyes romanas (3) cuyo tenor está en contradiccion con otras semejantes (4). Y si esos autores aseguran como cierto que los menores por la vénia de edad no quedan facultados para enajenar sus bienes raíces sin decreto judicial, no hay razon para que lo queden para comparecer en juicio sin curador *ad litem*, cuando por otra parte se dice que *in judicium deducere species alienationis est.* (1).

296. 4 ª La administracion general de los bienes, no envuelve precisamente la facultad de defenderlos en lo judicial; ambas cosas son muy diversas entre sí, exigen tambien muy diversa aptitud, práctica y conocimiento, y por esta razon el estado del matrimonio, que da á los menores aquella primera facultad no es bastante para darles esta segunda (2): ¿por qué, pues, la vénia de edad, otorgada en términos generales, ha de tener una extension ilimitada, y tan contrária á las leyes comunes, al bien de los mismos menores y al interes de la causa pública, que demanda el mayor empeño en el sostenimiento y firmeza de los actos judiciales?

297. Finalmente, las Córtes españolas parece que igualaron el derecho de los menores por el estado del matrimonio, con el que pudieran obtener por la vénia de edad, declarando que el menor casado no necesita de dispensa semejante para la administracion libre de sus bienes (3): luego el estado del matrimonio habilita tambien á los menores para comparecer en juicio, ó la vénia de edad nada de singular añade á sus facultades, pues si añadiese la nueva de defender sus bienes en juicio, no podria haberse declarado excusada é innecesaria dicha dispensa, porque en tal caso ella siempre habia de tener un objeto particular y extraordinario que no estaba logrado con solo el matrimonio.

298. En este contraste de razones y de conceptos sobre esta materia, nos parece que lo mas seguro será atenerse á los términos precisos en que la dispensa se concediese sin ampliarla ni restringirla contra su tenor ó espíritu manifiesto, el cual puede deducirse, ó de las mismas palabras de la

(1) En sus instituciones del Derecho, lib. 1, tít. 32.
(2) 1, tít. 25, part. 3.
(3) 2, c. de eis qui veniam ætate impetraverunt, 10, c. de appellationibus et consultationibus.
(4) 7, § 2, lib. 28, tít. 8, en estas palabras: Est, enim absurdum, si cui alienatio interdicitur, permiti actiones exercere et ita Laba scribit.

(1) Véase la glosa 59 en la última ley.
(2) Véanse las cuestiones selectas del Vinnio examinada esta cuestion. Si el menor letrado podrá gozar del beneficio de restitucion? Véase tambien sobre la misma materia á D. Francisco Amaya. Rubr, cod. de Muneribus patrim. lib. 10, n. 3. Cancer var. 2 par. cap. 1, n. 295. D. Sarmiento, lib. 3. Seleet, cap. 12. Narbona de Ætate, anno de 28 de Abril de 1821.
(3) Orden de 28 de Abril de 1821.

vénia, ó de los datos y pruebas que precedieren al otorgala. Y sobre todo, lo mejor sería, ó que por el poder legislativo se fijase una regla que evitara estas cuestiones, ó que las vénias se concediesen sin expresiones ambiguas y generales, sino con las mas claras y significativas que pudiesen presentarse para explicar la voluntad y objetos de esta clase de dispensas.

299. Los naturales de las Américas que no descendian de los Españoles, y á quienes vulgarmente se les da el nombre de *Indios*, eran reputados como menores, aunque por edad fuesen mayores de 25 años, y bajo este pretexto las leyes les concedian diferentes privilegios. No podian enajenar sus bienes raíces y muebles valiosos sin decreto del juez (1); ni comparecer en juicio por sí solos, sino precisamente bajo la direccion y auxilio de un defensor ó solicitador y protector (2). El cargo de protector lo servirán los fiscales de las audiencias (en Méjico el fiscal criminal) quienes debian alegar por ellos, ya fuesen actores ó reos en todos sus negocios con Españoles, á excepcion de los pleitos particulares que hubiese entre los mismos Indios en los cuales no debian ayudar á ninguna de las partes (3); y de tal manera se cuidó de legitimar la personalidad de los Indios en sus pleitos, que cuando los procuradores y fiscales estaban impedidos para ayudarlos, debia nombrárseles un defensor particular (4), y citarse siempre al fiscal protector, cuando se tratara de recibir informacion para hacer repartimiento ó concesion de tierras de labor ó pastos ú otros efectos, todo con el fin de evitar á los Indios cualquier daño en sus intereses (5).

300. Todo esto estaba provenido entre nosotros en tiempo del gobierno absoluto de la España; mas adoptado en ella el liberal, quedaron los Indios ingualados con los demas súbditos Españoles (1); y mucho mas lo quedaron con todos los ciudadanos mejicanos despues que lograda nuestra independencia, se fijó y ratificó por base fundamantal la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres de nuestra patria fuera el que fuere su orígen en las cuatro partes del mundo (2). Y deseando ademas uno de nuestros congresos generales hacer desaparecer toda diferencia aun accidental entre mejicanos, decretó que: en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos, se omitiese clasificarlos por su orígen; y que aunque por lo mismo no debiera ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuase no obstante por ahora la que actualmente se observaba en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, ínterin estas se calificaban por otro método mas justo y oportuno (3). Por tanto, los indios solo por serlo, ya no se reputan como menores, ni podrán dejar de comparecer en juicio libremente por sí solos, como tengan la edad y demas circunstancias que cualquier otro mejicano.

301. Los autores (4), al explicar que los menores de 25 no tienen por sí personalidad legítima para estar en juicio, ponen regularmente varios casos de excepcion que solo pudieran tener lugar cuando son púberos.

302. 1° En las causas espirituales que se siguen conforme á las leyes de la Iglesia, ante los jueces eclesiásticos, pues en estas el menor siendo púbero tiene persona legí-

(1) 27, lib. 6, tít. 1, R. I.
(2) Véase todo el tít. 6, lib. 6.
(3) Ley 34, lib. 2, tít. 18, R. I.
(4) Ley 35, del mismo tít, y lib.
(5) Ley 36 del propio tít. y lib.

(1) Véanse los decretos de sus Córtes de 15 de Octubre de 1810, 5 de Enero, 9 de Febrero y 13 de Marzo de 1811, 9 de Noviembre de 1812 y 8 de Setiembre de 1813. Véase tambien la Real Orden circular de 11 de Enero de 1821, inserta en nuestro antiguo periódico titulado *Noticioso General*, n. 58, en la que el rey de España, oido el Consejo de Estado, declaró que siendo iguales por la Constitucion española, todos los hombres libres y avecindados en el territorio español sin distincion ninguna, no solo habian salido los indios del estado de minoridad á que estaban ántes sujetos, sino que debian ser igualados en todo lo demas á los españoles de ambos hemisferios.
(2) Decreto de 24 de Febrero de 1822, confirmado en este punto por el de 8 de Abril de 1822.
(3) Orden de 17 de Setiembre de 1822.
(4) P. Murillo, lib. 2, tít. 1, n. 4.